

**AMPARO EN REVISIÓN 1151/2016
QUEJOSA: MARÍA FERNANDA
FLORES PÉREZ**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA**

**Vo. Bo.
Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **María Fernanda Flores Pérez**, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables

1. Notario Público número 115 del Distrito Federal.
2. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Secretario de Gobernación.
5. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
6. Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
7. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Actos Reclamados

Del sujeto mencionado en el numeral 1, se reclamó el cálculo, retención y enteró a la autoridad fiscal del impuesto sobre la renta por cuenta de la quejosa, derivado de la enajenación de un bien inmueble.

De las autoridades enunciadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, se reclamó en el ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, promulgación y expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, en específico los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del

uno de enero de dos mil catorce, así como el diverso 203 del Reglamento de esa ley.

De la autoridad mencionada en el numeral 6, en su calidad de ejecutora, se reclama la recepción del pago realizado por concepto de impuesto sobre la renta por la enajenación de un bien inmueble.

SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince¹, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en ausencia de su titular, decidió desechar de plano la demanda de amparo, así como asignarle el número de expediente *****.

En contra de esa decisión la quejosa interpuso el recurso de queja ***** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión del treinta de noviembre de dos mil quince, determinó declarar procedente y fundado dicho recurso².

¹ Cuaderno de amparo ***** . Folios 34 a 36.

² Ibídem. Folios 53 a 65.

El Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cumplimiento a la resolución mencionada en el párrafo que antecede, admitió a trámite la demanda de amparo³.

Seguidos los trámites correspondientes, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis⁴, celebró la audiencia constitucional, la que concluyó con la emisión de la sentencia correspondiente el siete de abril del referido año⁵. A través de ese fallo, el Juez de Distrito determinó lo siguiente:

“... PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado a la autoridad responsable siguiente:

*-**Presidente de la República**, consistente en la aprobación y publicación del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil tres, de manera particular el artículo 203.*

*-**Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación** consistentes en el refrendo y publicación los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2014.*

*-**Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación** consistente en la publicación del artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

³ Ídem. Folios 66 y 67.

⁴ Ídem. Folio 159.

⁵ Ídem. Folios 160 a 180.

*Lo anterior, por los motivos expuestos en los considerandos **Quinto y Séptimo** de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa, **María Fernanda Flores Pérez** contra los actos reclamados y autoridades siguientes:*

*-**Cámara de Diputados y de Senadores** ambas del Congreso de la Unión y **Presidente de la República**, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del dos mil catorce.*

*-**Presidente de la República Mexicana**, consistente en la expedición, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil tres, de manera particular el artículo 203.*

*- **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, respecto de la recepción del pago del Impuesto sobre la Renta calculado y enterado por el Notario Público, en la enajenación de bienes inmuebles, derivado de la venta judicial.*

*Lo anterior, por los motivos expuestos en los considerandos **Décimo y Décimo Primero**, para los efectos precisados en el considerando **Décimo Segundo** de la presente sentencia de la presente sentencia...”.*

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconformes con la sentencia anterior, las autoridades responsables, Presidente de la República y Jefe del Servicio de Administración Tributaria, interpusieron recursos de revisión mediante oficios presentados ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

la Ciudad de México el veinticinco y quince de abril de dos mil dieciséis⁶.

Mediante proveídos de veintiséis y veintinueve de abril de dos mil dieciséis⁷, el Juez de Distrito tuvo por interpuestos los citados recursos, por lo que ordenó remitir el expediente, así como los oficios de expresión de agravios relativos, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para su resolución.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión principal y adhesivo ante el Tribunal Colegiado. De los citados recursos tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y mediante acuerdos de veintiocho de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, su Presidenta los admitió y dispuso su registro bajo el toca *****; asimismo, la quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva, el que se admitió a través del último de los acuerdos citados⁸.

El catorce de octubre de dos mil dieciséis⁹, el Tribunal de conocimiento dictó sentencia a través de la cual, determinó lo siguiente:

“... PRIMERO. En la materia competencia de este Tribunal Colegiado se declara que quedan firmes los sobreseimientos decretados en el primer resolutivo de la

⁶ Cuaderno del recurso de revisión *****. Folios 3 a 7 y 41 a 81.

⁷ Ídem. Folios 8 bis y 82.

⁸ Íbidem. Folios 18, 86, y 87.

⁹ Íbidem. Folios 137 a 177.

sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el considerando sexto que rige al resolutivo primero de la sentencia recurrida en relación con el acto atribuido al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto del acto de reclamado al **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**.

CUARTO. Se declara **INFUNDADO** el primer recurso de revisión adhesiva de la quejosa, interpuesto por la quejosa en relación al recurso de revisión principal interpuesto por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO. Se declara **PARCIALMENTE SIN MATERIA** la segunda revisión adhesiva en lo atinente a los argumentos relativos que conllevan a desvirtuar las causas de improcedencia alegadas por la autoridad recurrente **Presidente de la República**.

SEXTO. Subsiste el tema de constitucionalidad de los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 203 de su Reglamento, por lo que se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tenga a bien determinar.

SÉPTIMO. Previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente, con testimonio de esta resolución y archivo electrónico que la contenga, **remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los autos del Amparo en Revisión ***** y los del juicio de amparo ***** del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para lo que a su competencia originaria corresponda...**”.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal. En auto de dos de enero de dos mil diecisiete¹⁰, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal

¹⁰ Folios 120 a 123 del Toca en que se actúa.

conociera del recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables; asimismo, derivado de la creación de la Comisión 86 que estaría a cargo del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se ordenó remitir el asunto a la citada comisión.

A través del dictamen de catorce de febrero de dos mil diecisiete¹¹, el Ministro encargado de la Comisión 86 determinó que, en atención a lo decidido en la sesión privada del trece de ese mes y año por el Pleno de esta Suprema Corte, se devolvían los autos del recurso de revisión 1151/2016, para el efecto de que se ordenara el turno ordinario del asunto.

Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete¹², el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibido el dictamen de referencia, además de que ordenó el turno ordinario del asunto, correspondiéndole el turno al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que se ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, la Presidenta de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Posteriormente, mediante auto de veintiuno de abril de dos mil siete¹³, la Presidenta de esta Primera Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala.

¹¹ Ídem. Folio 161.

¹² Ibídem. Folios 164 y 165.

¹³ Ibídem. Folio 193.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como el diverso 203 del Reglamento de esa ley, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión principal y su adhesiva. No es necesario analizar la oportunidad

con la que fueron interpuestos los recursos de revisión y su adhesiva, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron interpuestos en el término legalmente establecido¹⁴.

TERCERO. Consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

1. Mediante instrumento notarial número ***** de ***** , pasado ante la fe del Notario Público 115 del Distrito Federal, se hizo constar –entre otros aspectos– que mediante diverso instrumento ***** , pasado ante la fe del Notario Público 81 del Distrito Federal, se hizo constar el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que celebraron ***** , como parte acreedora, y ***** , como la parte deudora.

2. En el referido contrato se constituyó hipoteca en primer lugar y grado a favor de ***** , sobre el inmueble ubicado en ***** .

3. ***** demandó en la vía hipotecaria el cumplimiento de contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria y el Juez que conoció dictó sentencia en la que condenó a ***** . Dado

¹⁴ Tal como se advierte del considerando cuarto de la ejecutoria de catorce de octubre de dos mil dieciséis (folios 149 y 150 del recurso de revisión *****).

el incumplimiento del demandado tuvo verificativo la audiencia de remate en pública subasta en primera almoneda respecto del inmueble antes mencionado, el cual se fincó remate a favor de la señora María Fernanda Flores Pérez.

4. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se dictó la sentencia interlocutoria de remate en primera almoneda en la que se resolvió aprobar el remate celebrado el diez de septiembre de dos mil trece, se ordenó adjudicar el bien inmueble hipotecado libre de todo gravamen a favor de *****, y se ordenó que, una vez que quedara firme esa resolución, se turnaran los autos al Notario Público que designara la parte actora, para que se procediera a la elaboración de la escritura pública.

5. Esa resolución interlocutoria fue confirmada por la Sexta Sala Civil del Distrito Federal, mediante resolución de doce de noviembre de dos mil trece, y derivado de que se intentó diligenciar la notificación a ***** para que se presentara en la Notaría 115 del Distrito Federal para la firma de la escritura por adjudicación.

6. Derivado de que ***** no acudió a firma la escritura pública correspondiente, el Juez del conocimiento firmó el instrumento correspondiente en su rebeldía.

7. En el instrumento notarial ***** de *****, pasado ante la fe del Notario Público 115 del Distrito Federal, se hizo constar que *****, firmando en su rebeldía el Juez Trigésimo

Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, formalizaba la adjudicación por remate a favor de ***** , quien adquiriría el bien inmueble ubicado en ***** .

8. El Notario Público número 115 del Distrito Federal emitió el comprobante fiscal digital de folio ***** por concepto de “formalización de adjudicación por remate”, así como el comprobante ***** por concepto de “ISR entidad federativa por enajenación causado por *****” .

9. ***** promovió el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien emitió sentencia el siete de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa en contra de los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como el diverso 203 del Reglamento de esa ley. Ese fallo es materia de este recurso de revisión.

II. Conceptos de violación. Las quejas hicieron valer, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:

1. En el **primer concepto de violación** se sostiene que los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no prevén la institución jurídica de la adjudicación, por lo que no debe considerarse como un ingreso por el cual la quejosa deba pagar el impuesto sobre la renta, en tanto que la propia ley hace referencia de cuáles son los ingresos por enajenación y

adquisición de bienes; sin que se pase inadvertido que el diverso 203 del Reglamento de esa ley prevea la adjudicación por venta judicial, pero ello no implica que deba considerarse en función de que no está previsto en la ley, lo que vulnera el principio de legalidad tributaria.

Asimismo, se aduce que se transgrede el referido principio, en virtud de que los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 203 del Reglamento de esa ley, no prevén la forma en que deben proceder los notarios públicos en los casos de venta judicial o remate, específicamente, cuando la escritura pública es firmada por el juez en rebeldía de la parte demandada.

Agrega que dichos numeral impide que los notarios públicos expidan testimonio, registren o den trámite a los actos o contratos en que intervienen hasta que sea pagado el impuesto que se cause, por lo que imponen la obligación a esos fedatarios de calcular, retener y enterar tanto el impuesto por adquisición como el impuesto por enajenación, aun cuando el sujeto causante no otorgue su consentimiento, participación y colaboración, lo que implica que el cálculo, retención y entero sea a cargo del adjudicatario.

2. En el **segundo concepto de violación** se aduce que se transgrede el principio de equidad tributaria, en tanto que el legislador dejó de crear una categoría especial, como es el caso de la adjudicación por venta judicial. Ello se debe a que al no

haber consentimiento en ese tipo de actos jurídicos, no se está en el supuesto genérico en el que existen las obligaciones del comprador y del vendedor, por lo que no pueden aplicársele las reglas de la venta ordinaria.

Las normas reclamadas prevén únicamente una situación general de compraventa y en la que participa el consentimiento de las partes, pero no prevén la venta judicial en la que no interviene dicho consentimiento de los contratantes y la participación del juez en rebeldía del enajenante, lo que implica que no se dé un trato igualitario al adjudicatario, ya que sólo a éste es a quien se le obliga a pagar los impuestos por la venta del inmueble, so pena de no realizar la escrituración.

3. En el **tercer concepto de violación** se alega que es ilegal el cálculo, retención y entero a la autoridad fiscal por la enajenación del bien inmueble, lo que transgrede el principio de igualdad previsto en los artículos 1 y 31, fracción IV, constitucional, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la quejosa, en su calidad de adquirente, es la causante del impuesto, sino el enajenante en rebeldía.

Que la intención de la quejosa fue la de adquirir el bien inmueble, por lo que la voluntad de la quejosa fue ponerse en esa calidad y asumir las obligaciones relativas a la adquisición del citado bien; sin embargo, las normas reclamadas la obligan a

cumplir con las obligaciones del adquirente como del enajenante, lo cual vulnera el principio de igualdad.

Se agrega que la quejosa no obtuvo ninguna ganancia por la enajenación, sino sólo por la adquisición; además, que la ganancia a favor del enajenante en rebeldía se encuentra plenamente identificada en la sentencia de remate de veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Se concluye exponiendo que los elementos esenciales del tributo, así como el contenido y alcance de la obligación tributaria están consignados en la ley, pero la quejosa no tiene la calidad de causante del impuesto por enajenación, por lo que es arbitrario el cálculo, retención y entero por parte de las autoridades.

III. Sentencia de amparo. La Juez de Distrito en la sentencia recurrida determinó en resumen, lo siguiente:

- En el **quinto considerando** se decidió que era inexistente el acto reclamado atribuido al Presidente de la República, consistente en la aprobación y publicación del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil tres, en específico en su artículo 203, por lo que sobreseyó en el juicio.

- En el **séptimo considerando** se determinó que se actualizaba la causal de improcedencia que deriva de los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que no existen conceptos de violación en caminados a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados consistentes en el refrendo y publicación de los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 203, de su Reglamento, atribuidos al Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

- En el **octavo considerando** se sostuvo que era infundada la causal de improcedencia que deriva de los artículos 61, fracción XXIII, y 107 de la Ley de Amparo, en tanto que la quejosa no hizo depender la inconstitucionalidad de las normas en función de una omisión legislativa, sino en que la obligan a pagar el impuesto sobre la renta que había causado el enajenante tratándose de una venta judicial y que firma en rebeldía el juez del conocimiento.

- En el **décimo considerando** se analizaron los planteamientos de constitucionalidad, los cuales se consideraron fundados, por lo que se concedió el amparo a la quejosa.

Después de hacer referencia a los principios de seguridad jurídica para efectos fiscales y legalidad tributaria, se sostuvo que tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, las partes en

la negociación son el enajenante y el adquirente del bien, por lo que ambos sujetos pueden obtener ingresos derivados de la transacción realizada –enajenación de bienes inmuebles– y como consecuencia generarse a su cargo obligaciones fiscales de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente; asimismo, los numerales 119, 120 y 121 de esa ley prevén el régimen fiscal de los ingresos que perciban las personas físicas por enajenación de bienes, además de que de ellos se desprende que se desprende que, por regla general, el sujeto pasivo del impuesto tratándose de ingresos por la enajenación de bienes inmuebles es la persona que obtiene los ingresos derivado de dicha enajenación (causante del impuesto el enajenante).

Asimismo, se aduce que el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que tratándose de la enajenación de bienes inmuebles cuando las operaciones se consignan en escritura pública, los fedatarios públicos también tienen la obligación de calcular y enterar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados por dichas enajenaciones, aun en el supuesto en el que la escritura pública o minuta se hubiese realizado por un juez en rebeldía del enajenante.

Se expone que tratándose de la enajenación de bienes inmuebles que deriven de una venta judicial, los fedatarios públicos tienen la obligación de calcular y enterar el impuesto causado cuando las operaciones se consignen en escritura pública, en las hipótesis siguientes: i) el enajenante del bien inmueble (sujeto obligado al pago del impuesto) formalice la escritura pública y el fedatario público esté en posibilidad material de recaudar el impuesto por cuenta y a cargo de éste y, enterarlo a las autoridades hacendarias (procedimiento que se contiene en las normas reclamadas); y, ii) el enajenante del bien inmueble (sujeto obligado al pago del impuesto) no formalice la escritura pública de adjudicación por remate, y sea un juez en rebeldía del enajenante, quien firme la escritura pública o minuta que se hubiese realizado.

Que en el supuesto de ventas judiciales, en las que el juez competente ordena que se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación por remate y dada la rebeldía del deudor, el juez es quien firma la escritura o minuta en la que se formaliza la adjudicación fincada en favor del adquirente, existe una indeterminación jurídica que causa incertidumbre en los jueces y fedatarios públicos respecto de cómo deben proceder para recaudar el impuesto causado por el enajenante que ha actuado en rebeldía.

Se agrega que en la ley se define que el sujeto pasivo obligado al pago del impuesto es la persona física que obtenga los ingresos derivados de la enajenación de los bienes inmuebles

(enajenante), de quien el notario público debe recaudar el impuesto, pero en las ventas judiciales o forzosas en la ley no se define cómo debe proceder el juez y el fedatario público para cumplir con su obligación consistente en la recaudación del impuesto causado por la persona física que actuó en rebeldía, lo que genera que en la práctica el notario público de manera arbitraria se lo cobre al adquirente.

Que debe colegirse que en las ventas judiciales cuando el enajenante actúa en rebeldía es un supuesto que no está definido con exactitud en la ley, pues en el sistema normativo no se regula en forma comprensible cómo debe proceder el fedatario público para recaudar el impuesto del obligado (persona física que obtuvo los ingresos por enajenación y que actuó en rebeldía), lo que se traduce que ante la indefinición de su proceder que aplique la norma de manera arbitraria o caprichosa afectando al adquirente, ya que para dar cumplimiento a su obligación de calcular y enterar el impuesto causado, aun y cuando no sea el adquirente el sujeto que obtuvo los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, es a quien le cobra el impuesto de mérito.

Asimismo, se expresa que la quejosa reclamó que en el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero que ni de ese numeral, como del diverso 130 de esa ley no se desprende cuál será la consecuencia tributaria de las personas físicas que hayan adquirido un bien inmueble derivado de una venta judicial en la que el enajenante actuó en rebeldía, pues el

adquirente deberá acudir por mandato de un juez ante notario público y esos dispositivos legales no establecen que en su calidad de adquirente esté obligado a resentir la carga tributaria derivado de la rebeldía del enajenante, pese a que el fedatario público tiene la obligación de calcular y enterar el impuesto causado en esa operación.

Se decidió que la indeterminación jurídica consistente en la falta de claridad de cómo deben proceder los jueces y fedatarios públicos para recaudar el impuesto del enajenante rebelde, provoca confusión en la aplicación de los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del 203 de su Reglamento, lo que transgrede los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los adquirentes no tienen la seguridad jurídica ni la certeza de las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en la hipótesis prevista en la norma, esto es, cuando se actualiza la enajenación de bienes inmuebles a través de una venta judicial y el enajenante (causante del impuesto sobre la renta) actúa en rebeldía y es el juez competente quien firma la escritura pública.

III. Agravios formulados en el recurso de revisión. Las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

El Presidente de la República expresó los agravios siguientes:

En el **primer agravio** se aduce que es improcedente el juicio de amparo, en virtud de que no demostró ubicarse en los supuestos de las normas reclamadas y así demostrar la afectación que éstas le ocasionan, en tanto que el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta está dirigido a los notarios públicos, además de que el diverso 126 de esa ley prevé que el sujeto obligado del pago del tributo es el enajenante del bien inmueble, y no el adquirente como es la quejosa.

En el **segundo agravio** argumenta que es improcedente el juicio de amparo, en virtud de que la quejosa no demostró el primer acto de aplicación de las normas reclamadas, ya que con las probanzas que se exhiben no se acredita que se hubiera pagado el impuesto sobre la renta en términos de lo que dispone el citado artículo 203, pues la quejosa lo único que acreditó fue que ella asumió el pago de ese tributo a cuenta del enajenante, pero no porque las normas le obligaran a ello.

En el **agravio tercero** se expone que es improcedente el juicio de amparo, en virtud de que no pueden concretarse los efectos de la concesión de amparo a la quejosa, ya que las normas reclamadas no prevén obligación alguna a cargo de la quejosa como adquirente del bien inmueble, pues la obligación de pago del tributo le corresponde al enajenante, sin que ello implica la imposibilidad de que lo realice un tercero a cuenta del enajenante, por lo que no es correcto desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa las normas combatidas, en tanto que no se

ha colocado la quejosa en sus hipótesis normativas y, por ende, la devolución de los pagos efectuados por concepto de impuesto sobre la renta que no le corresponden.

En el **cuarto agravio** se establece que los conceptos de violación propuestos por la quejosa son inoperantes en tanto que no se contraponen con el texto constitucional; además, los tópicos que se proponen se sustentan en que se obliga a la quejosa a pagar el impuesto sobre la renta a cuenta del enajenante, lo que implica una actuación del fedatario público, pero no porque lo prevean las normas reclamadas, por lo que los vicios de legalidad no pueden impactar la constitucionalidad de dichas disposiciones.

Se agrega que el Juez de Distrito debió cerciorarse bajo qué supuestos la quejosa realizó el pago del impuesto, para lo cual debió allegarse de los medios de prueba y realizar un análisis de los que obran en autos, pero no basarse en presunciones y afirmaciones del quejoso.

En el **quinto agravio** se sostiene que se dejó de tomar en cuenta que los argumentos de la demanda de amparo son inoperantes, ya que la inconstitucionalidad del artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se hace descansar en situaciones particulares, como es que al no encontrarse el enajenante –a quien originalmente le corresponde el pago del impuesto– dado que el juez firma el testimonio notarial por la venta en su rebeldía, el fedatario público calcula y

entera el impuesto a cargo del adquirente a efecto de formalizar la escritura por la venta del inmueble.

En el **sexto agravio** se arguye que la sentencia recurrida es incongruente, en virtud de se resuelve que los elementos del tributo están definidos en las normas reclamadas, pero posteriormente se decide que existe una indeterminación del cómo deben proceder los fedatarios públicos para retener y enterar el impuesto tratándose de una venta judicial forzosa.

Se agrega que ello se debe a que al quedar claros los elementos del tributo en la enajenación de bienes inmuebles; entonces, no puede existir inseguridad jurídica en una venta judicial, pues no existe una modificación en los elementos del tributo en un tipo de enajenación como la antes mencionada. Además, el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta tampoco vulnera el citado principio, ya que dicho numeral no puede establecer un sujeto diverso al previsto en la citada ley, por lo que es incorrecto que existe una indeterminación de cómo debe procederse tratándose de enajenaciones de inmuebles por venta judicial forzosa.

En el **séptimo agravio** se aduce que es incorrecto lo decidido en el fallo recurrido, pues en las normas reclamadas no existe una indeterminación para los casos de una venta judicial en la que firma el juez en rebeldía, ya que en la disposición reglamentaria sólo se precisa que son los fedatarios públicos quienes deben calcular y enterar el impuesto en dichas

enajenaciones cuando se acuda en rebeldía del enajenante, por lo que no se prevé una nueva institución jurídica o elementos del tributo, ya que éstos se encuentran precisados en la ley.

Que la inclusión de la expresión “venta judicial” de modo alguno altera los elementos del tributo, pues esa enajenación el legislador fue quien decidió gravar, por lo que no existe una indeterminación en el artículo 203 de cómo deben actuar los fedatarios en los casos de ventas judiciales en donde el juez firme en rebeldía del enajenante, ya que sus elementos se encuentran en la ley y no en el reglamento.

Que si la quejosa optó por pagar el impuesto a cargo del enajenante, ello no implica inseguridad jurídica, ya que de la constancia de operaciones consignadas en escritura pública se aprecia que la determinación del impuesto no fue a cargo de la quejosa sino del enajenante, lo que implica que las normas reclamadas no generan inseguridad jurídica, la determinación a cargo del notario se hizo a cargo del sujeto que señala la ley y, por último, fue la quejosa quien optó por pagar el impuesto que no estaba a su cargo.

En el **octavo agravio** argumenta que se concedió el amparo a la quejosa, pero en la sentencia impugnada se dejó de analizar los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se incumplen con los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir el fallo de amparo, además, se limita a exponer que esos numerales con

inconstitucionales sin exponer las razones y fundamentos para llegar a la conclusión de que se vulneraba el principio de seguridad jurídica.

En el **agravio décimo (sic)** se expone que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por vulnerar el principio de legalidad tributaria y generar inseguridad jurídica, se hizo a partir de una premisa que no atiende al alcance y contenido de ese principio, ya que la seguridad jurídica implica que la norma contenga los requisitos mínimos que permitan a los gobernados hacer valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades, sin que sea necesario que en la ley se expongan todos los supuestos y se detallen de manera minuciosa.

Que en el fallo recurrido se omitió analizar que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece de manera minuciosa cuáles son los supuestos de causación o su hecho generador, por lo que es innecesario que se estableciera un procedimiento para la enajenación de inmuebles en una venta judicial; máxime, cuando los elementos esenciales del tributo –que exige el principio de legalidad– se encuentran en la ley, por lo que el análisis de la constitucionalidad de las normas reclamadas debió ceñirse sobre dichos elementos.

Que el hecho imponible se actualiza con la obtención de ingresos por la enajenación de un inmueble, por lo que los artículos 126 y 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 203 de su Reglamento, no propician arbitrariedad en la imposición, ya

que no existe imprevisibilidad en las cargas tributarias, por lo que no es necesario crear una categoría especial tratándose de adjudicación por venta judicial.

En el **décimo primer (sic) agravio** se establece que en la demanda de amparo lo alegado por el quejoso fue una omisión legislativa, mientras que en la sentencia recurrida se resolvió si el pago del impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles vulneraba el principio de legalidad, lo que implica que se analizó un aspecto no propuesto; máxime, que en la especie no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja.

En el **décimo segundo (sic) agravio** se sostiene que debe reponerse el procedimiento, en virtud de que el Juez de Distrito no se allegó de los elementos de prueba necesarios para realizar el estudio de constitucionalidad planteado, o bien, para verificar se operaba o no alguna causal de improcedencia.

Ello se debe a que el Juez omitió allegarse de los elementos necesarios para verificar si se acordó de manera voluntaria realizar el pago del tributo por la enajenación del inmueble, ya que de lo que obra en autos no se aprecian los términos en los que se decretó la adjudicación y la forma en cómo se convino a favor de la quejosa, lo que podría actualizar la improcedencia del juicio por consentimiento expreso de las normas reclamadas.

Que en ese sentido, el Juez de Distrito incumplió con la jurisprudencia 1a./J. 163/2005 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL**

JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL”.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria expresó los agravios siguientes:

En el **único agravio** se aduce que en la sentencia recurrida se decidió que pese a la negativa de esa autoridad de la existencia del acto que se le atribuyó, se estimó que éste era cierto en función del cálculo y retención del impuesto que hizo el notario público; sin embargo, se desatiende que con esos medios de prueba no se demuestra que a dicha autoridad haya ejecutado materialmente las disposiciones impugnadas, por lo que le correspondía a la quejosa demostrar la existencia del acto que reclamó.

IV. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

- En el **séptimo considerando** se dejó firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al Presidente de la República –consistentes en la aprobación y

publicación del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, al Secretario de Gobernación, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación –consistentes en el refrendo y publicación de los artículos 126, 127 y 132 de la citada ley–, en tanto que la quejosa no acudió al recurso a impugnar tales determinaciones.

- En el **octavo considerando** se estudiaron las causas de improcedencia que se propusieron en los recursos de las autoridades responsables.

En primer lugar se analizó al causal de improcedencia, propuesta por el Presidente de la República referente al consentimiento de las normas reclamadas, así como a lo aducido respecto de esa causal en vía de reposición del procedimiento y se concluyó que eran infundados tales tópicos. Lo anterior, en virtud de que no procedía recabar de oficio las pruebas suficientes para acreditar la causal de improcedencia, porque primero debería haber indicios de que existiera dicha causal, por lo que si la recurrente estimaba que se actualizaba la improcedencia del juicio de amparo debió hacerlo del conocimiento del Juez de Distrito, pues el artículo 64 de la Ley de Amparo les impone esa obligación.

Además, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público, por lo que la recurrente estaba en aptitud de proponer la improcedencia en el recurso de revisión, no hechas valer y pueden aportar las pruebas conducentes, ya

que sobre ese aspecto no opera preclusión alguna, pero la recurrente no indica cuáles son las pruebas idóneas y pertinentes que debieron recabarse para tener demostrada la improcedencia del juicio, como tampoco aporta datos y hechos concretos que motivaran a recabar pruebas al respecto, por lo que no existe la violación al procedimiento alegada.

En segundo lugar, se analizó la causal de improcedencia propuesta por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y se concluyó que era fundada, pues el que el fedatario público retenga el impuesto no implica que deban tenerse por ciertos los actos de aplicación y ejecución atribuidos a la citada autoridad, ya que debe considerarse que el notario actuó en cumplimiento a una norma, sin que la retención que efectuó conlleve la aplicación o ejecución de la ley por parte de las autoridades fiscales.

Así, se decidió que no quedó desvirtuada la negativa que hizo la autoridad antes mencionada en su informe justificado, por lo que procedía el sobreseimiento por el acto que se le reclamó.

En tercer lugar se analizó la causal del Presidente de la República relativa a que la quejosa no acreditó encontrarse en los supuestos de las normas reclamadas, y se decidió que:

- i) Debe desestimarse el agravio de la recurrente a través del cual plantea que la quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo en razón de que no acredita ubicarse en el supuesto de la norma impugnada,

puesto que precisamente lo que plantea la autoridad implica un argumento de petición de principio.

ii) Debe desestimarse el planteamiento por el cual se aduce que de acuerdo con el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en las operaciones de enajenación de bienes inmuebles consignadas en escritura pública, el sujeto obligado al pago del impuesto es el enajenante, pues también recae en un argumento de petición de principio.

iii) Es inoperante el planteamiento referente a que el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra dirigido a los Notarios Públicos y el diverso 126 de dicha ley establece que el enajenante es el sujeto obligado al pago de impuestos, por lo que la quejosa carece de interés jurídico, además de que la quejosa no acredita ubicarse en el supuesto de la norma. Ello se debe a que dicho planteamiento implica un análisis de fondo.

iv) Es inoperante el planteamiento referente a que si la quejosa pagó el impuesto a nombre del enajenante carece de interés jurídico para acudir al amparo, dado que no sufre un perjuicio en su persona o patrimonio, ya que aun cuando los comprobantes se emitieron a nombre del enajenante, lo cierto es que el receptor de dicho comprobante fue el adquirente, con lo que se acredita el perjuicio que resintió la quejosa.

v) Son inoperantes los argumentos en los que se aduce que es indispensable que se demuestre la existencia del acto de aplicación; que no se aprecia que se haya pagado el impuesto conforme al numeral 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; que no se advierte del testimonio notarial que la quejosa estuviera obligado a pagar el tributo; y, que la quejosa hizo el pago a cuenta del enajenante.

Lo anterior, en virtud de que fue la quejosa quien resintió el pago de dicha enajenación como adquirente del bien inmueble y será una cuestión de fondo determinar si existe o no una indeterminación jurídica que causa incertidumbre en los jueces y fedatarios públicos respecto de cómo deben proceder para recaudar el impuesto causado por el enajenante que ha actuado en rebeldía; además, con ello se demuestra el interés jurídico de la quejosa para acudir al amparo.

vi) Son inoperantes los argumentos relativos a que no es dable concretar los efectos del amparo, así como que son improcedentes los efectos de la concesión del amparo consistentes en la devolución al solicitante, ya que las normas reclamadas se concretaron en la esfera jurídica de la quejosa, puesto que fue el adquirente quien materialmente resintió la carga tributaria, por lo que si pueden concretarse los efectos del amparo y éstos serían la

devolución de lo pagado.

- En el **décimo considerando**, el Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver el recurso de revisión, y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver respecto de la constitucionalidad de artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, así como el diverso 203 de su Reglamento publicado el diecisiete de octubre de dos mil tres.

CUARTO. Estudio de los agravios. Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Variación de *litis* en los planteamientos de la demanda de amparo.

En el décimo primer agravio se aduce que en la demanda de amparo se argumentó una omisión legislativa, pero en la sentencia recurrida se resolvió si el pago del impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles vulneraba el principio de seguridad jurídica y legalidad, lo que implica que se analizó un aspecto no propuesto; máxime, que en la especie no aplica la suplencia de la deficiencia de la queja.

Tal proposición es **infundada**, toda vez que en el fallo impugnado se atendió a la causa de pedir que el Juez de Distrito advirtió de los argumentos propuestos por la quejosa en su demanda de amparo, pero no con motivo de una omisión legislativa.

En el primer concepto de violación se sostuvo la vulneración al principio de legalidad tributaria, conforme a los argumentos siguientes:

i) Las normas reclamadas no prevén como ingreso el que derive de la enajenación por adjudicación.

ii) Si bien a ese acto jurídico se refiere el diverso 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no estar en la ley no debe considerarse.

iii) Las disposiciones combatidas no prevén cómo deben proceder los notarios públicos en los casos de venta judicial cuando la escritura pública es firmada por el juez en rebeldía.

iv) Los artículos impugnados impiden que los notarios públicos expidan el testimonio correspondiente a la enajenación, lo que implica que impone a dichos fedatarios a calcular, retener y enterar tanto el impuesto a cargo de la adjudicataria, aun cuando el sujeto causante no otorgue su consentimiento, participación y colaboración.

Por su parte, en el segundo concepto de violación se adujo la vulneración al principio de equidad tributaria, ya que las normas reclamadas sólo prevén un aspecto genérico de la enajenación, pero al no haber consentimiento en las ventas judiciales, no se está en el supuesto genérico, por lo que no pueden aplicársele las reglas de la venta ordinaria, por lo que no se da un trato igualitario al adjudicatario.

De esos argumentos no se advierte que la quejosa hubiera sustentado que los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 203 de su Reglamento padecían de una omisión en su regulación respecto de la enajenación forzosa de bienes inmuebles, sino que sostuvo que dichos numerales vulneran el principio de legalidad tributaria en tanto que son imprecisos en la forma en que regulan la venta judicial, cuando el enajenante actúa en rebeldía, ya que no prevén la forma en que actúa en fedatario público y, en esa medida, la carga tributaria se trasladada al adquirente.

Asimismo, se aprecia que la quejosa adujo la transgresión al principio de equidad, en tanto que el legislador dejó de crear una categoría de sujetos, como son los que realizan venta judicial en la que el juez firmó la escritura pública en rebeldía del enajenante.

A partir de lo anterior, en la sentencia recurrida se expuso que las normas reclamadas inconstitucionales, en virtud de que generan incertidumbre jurídica tanto al adquirente como a los fedatarios públicos, tratándose de la enajenación de un bien

inmueble derivado de una adjudicación por venta judicial en rebeldía del enajenante, en virtud de que no se establece cómo deben proceder los fedatarios públicos para recaudar el impuesto sobre la renta que por ley le corresponde pagar al enajenante rebelde, lo que tiende a generar que arbitrariamente el fedatario público lo recaude por cuenta del adjudicatario.

En función de esa precisión, en la sentencia recurrida se decidió que los numerales impugnados eran inconstitucionales, sustancialmente, porque aun cuando de dichos dispositivos legales se desprenden los elementos esenciales del impuesto, así como el procedimiento que los fedatarios públicos deben seguir para determinarlo tratándose de enajenación de bienes inmuebles, lo cierto es que existe una indeterminación que genera incertidumbre jurídica, tanto a los contribuyentes, así como a los auxiliares de las autoridades fiscales, cuando se actualiza el supuesto de una enajenación judicial en rebeldía del enajenante, ya que no está claramente identificable el proceder de los fedatarios para recaudar el impuesto del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, se aprecia que no es correcta la afirmación de la autoridad recurrente, en cuanto a que en el fallo recurrido se varió la *litis* en tanto que la quejosa alegó una omisión legislativa, pues –como antes se dijo– de la demanda de amparo lo que se adujo –en parte– fue la falta de precisión de las normas reclamadas en cuanto el actuar de los fedatarios públicos que participan en una enajenación de bienes inmuebles, cuando el

vendedor actúa en rebeldía, lo cual fue analizado por el Juez de Distrito.

Consecuentemente, derivado de que en el fallo impugnado no existe la variación argumentada aducida por la autoridad recurrente, se tiene que el agravio que nos ocupa es infundado.

II. Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el **sexto agravio** se arguye que al quedar claros los elementos del tributo en la enajenación de bienes inmuebles, no puede existir inseguridad jurídica en una venta judicial, pues no hay una modificación en dichos elementos a un tipo de enajenación en venta judicial; además, el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta tampoco vulnera el citado principio, ya que dicho numeral no puede establecer un sujeto diverso al previsto en la citada ley, por lo que no existe la indeterminación aducida en el fallo recurrido.

En el **séptimo agravio** se aduce que la inclusión de la expresión “venta judicial”, de modo alguno altera los elementos del tributo, pues esa fue la enajenación que el legislador decidió gravar, por lo que no existe una indeterminación en el citado artículo 203 de cómo deben actuar los fedatarios en los casos de ventas judiciales en donde el juez firme en rebeldía del enajenante, ya que sus elementos se encuentran en la ley y no en el reglamento.

En el **agravio décimo (sic)** se expone que el hecho imponible se actualiza con la obtención de ingresos por la enajenación de un inmueble, por lo que los artículos 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 203 de su Reglamento, no propician arbitrariedad en la imposición, ya que no existe imprevisibilidad en las cargas tributarias, por lo que no es necesario crear una categoría especial tratándose de adjudicación por venta judicial.

Los argumentos antes sintetizados son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida, conforme a lo siguiente:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión.

Respecto de ese principio, esta Primera Sala ha sustentado que el contenido esencial del derecho fundamental de seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia 1a./J.

139/2012 de rubro: **“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”**¹⁵.

En ese criterio jurisprudencial se precisó que en materia tributaria se destaca el relevante papel que se concede a la ley como instrumento garantizador de un trato igual de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

Sin embargo, tales exigencias en función del derecho fundamental de seguridad jurídica, no tiene que implicar que el orden jurídico debe de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se lleve a cabo entre las autoridades y los particulares; por el

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, que lleva por texto el siguiente: *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de ‘seguridad a través del Derecho’”.*

contrario, la premisa de la que parte ese derecho fundamental, “saber a qué atenerse”, implica que las normas tributarias deben contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre ese aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades¹⁶.

El artículo 119¹⁷ de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dispone que se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación; incluso, cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

¹⁶ Criterio que ha sustentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte, y que lleva pro rubro y texto los siguientes: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*

¹⁷ **“Artículo 119.** *Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.*

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley”.

La fracción II del artículo 14¹⁸ del Código Fiscal de la Federación establece que para efectos fiscales se entiende por enajenación las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

Conforme a lo expresado por el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se entiende por adjudicación, lo siguiente:

“ADJUDICACIÓN. I. (Del latín *adjudicatio-onis*, acción y efecto de adjudicar, de *ad*, *a*, y *judicare*, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa). **Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.** Es, también, una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, particiones o subastas.

(...)

II. Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona. Tiene lugar en los remates de acuerdo a lo estipulado por el CPC (aa. 564 a 598); en los juicios sucesorios (a. 864 CPC) una vez aprobado el proyecto de partición de la herencia; en los juicios de quiebra (a. 214 LQ); y en los juicios de concurso.

Es, pues, la adjudicación una resolución judicial cuyo efecto traslativo de dominio queda estrechamente ligado con el concepto de pago. Tratándose de bienes inmuebles es necesario que, además de la declaración

¹⁸ **“Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor...”.

judicial se observen las formalidades de ley como son el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad...”.

De lo anterior se tiene que la adjudicación se presenta cuando una autoridad competente atribuye o reconoce la propiedad de un bien (mueble o inmueble) a una persona, y tratándose de procedimientos jurisdiccionales, en algunos casos, tiene lugar en los casos de remate para el pago de deudas, cumpliéndose –además– los requisitos que para cada caso se establecen, como es para bienes inmuebles en donde debe otorgarse la escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Sin entrar a mayor detalle al no ser parte de la *litis* que nos ocupa, conviene tener en cuenta que –por regla general– el embargo de bienes del condenado se traduce en la enajenación de éstos, para que con su producto se pague la cantidad que se haya ordenado en la sentencia; esto es, después del embargo de bienes, es necesario que se proceda a su enajenación para que, con el producto de su enajenación, se realice el pago del importe determinado en el fallo respectivo a favor de la parte ejecutante.

El procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados culmina con el remate de esos bienes, lo que implica la oferta pública de ellos y su enajenación al postor que ofrezca un mayor precio, para posteriormente entregar el precio de lo vendido, el otorgamiento de la escritura correspondiente y el pago al ejecutante.

La ausencia de postores, o bien, los que se hayan presentado sin que cumplieran las exigencias legales correspondientes en las almonedas que se lleven a cabo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación del bien inmueble. Así, aprobado el remate y entregado el precio, el juez firmará la escritura en la que se formalice la enajenación a favor del adquirente o ejecutante, para que una vez otorgada la escritura se entregue al comprador los títulos de propiedad y se ponga a su disposición el bien.

Para efectos fiscales ese tipo de transmisiones de bienes se consideran enajenaciones y, por ende, conforme al artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes citado, se estima que en esas transacciones existe un ingreso (contraprestación obtenida) susceptible de ser gravado.

Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes inmuebles, debe acudirse a lo que disponen las normas reclamadas; por tanto, se transcriben a continuación:

“Artículo 126. *Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en*

que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 86 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III, de la presente Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo”.

“Artículo 127. *Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.*

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 126 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 126 de esta Ley a la entidad federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 126 de esta Ley, y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 120 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se

trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la entidad federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 150 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio”.

“Artículo 132. *Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.*

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior”.

Adicionalmente a esos numerales, debe tenerse en cuenta que el artículo 203 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé lo siguiente:

“Artículo 203. Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 154-Bis, tercer párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán calcular y, en su caso, enterar el impuesto que corresponda a dichas enajenaciones de conformidad con las citadas disposiciones legales, aun en el supuesto de enajenaciones de inmuebles consignadas en escritura pública en las que la firma de la escritura o minuta se hubiese realizado por un juez en rebeldía del enajenante.”

De las reproducciones anteriores, para efectos del caso que nos ocupa, se desprenden las consideraciones siguientes.

- Los sujetos que obtengan ganancia por enajenación de bienes inmuebles, deberán efectuar un pago provisional por cada operación.
- Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta.
- Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas

autorizadas, además de que deberán expedir al contribuyente la información relativa a la determinación de dicho cálculo y expedir el comprobante fiscal en el que conste la operación y el impuesto retenido.

- Quienes enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, que se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

- Ese impuesto será acreditable contra el pago provisional que se calcula conforme al artículo 126, pero en caso de que sea mayor, sólo se pagará el impuesto a que se refiere el numeral 126.

- Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 126, y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido que fue enterado.

- Las obligaciones antes mencionadas a cargo de los fedatarios públicos deberán cumplirse, incluso, para los casos en

que quien firme la escritura pública o minuta, sea el juez de la causa en rebeldía del enajenante.

De lo antes expuesto, como bien apunta el Juez de Distrito, se aprecia que la Ley del Impuesto sobre la Renta es clara en establecer el sujeto del impuesto por la enajenación de bienes, que resulta ser el enajenante, ya sea que haya acudido a la firma del instrumento notarial respectivo, o bien, que se haga vía adjudicación.

Asimismo, se advierte que el fedatario público –ya sea que se trate de una compraventa o en una adjudicación– deberá calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta a cargo del enajenante o ejecutado, sin que exista distinción alguna sea que dicho enajenante o ejecutado haya acudido a firmar el testimonio notarial en el que se formalice la transacción, o bien, que la haya firmado el juez en su rebeldía.

En esa línea argumentativa, se tiene que los participantes en una enajenación de bienes inmuebles, o bien, el ejecutante o ejecutado en la adjudicación, tienen plena certeza del cómo va a proceder del notario público que expida el testimonio notarial en la que consten esas operaciones, según sea el caso.

Efectivamente, las normas reclamadas dan certeza de a qué atenerse por parte de los participantes de una enajenación de bienes inmuebles, así como los notarios públicos, pues éstos deberán calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta que

en todo momento está a cargo del enajenante o ejecutado, sin que pueda existir una duda sobre ese actuar.

Dicho lo anterior, el cuestionamiento que surge es si las normas reclamadas tenían que regular cómo deben proceder los fedatarios públicos para recaudar el impuesto sobre la renta a cargo del ejecutado cuando no acudió a firmar el testimonio que formaliza la enajenación del bien inmueble.

La respuesta a esa pregunta debe ser en el sentido negativo, pues siguiendo el principio de seguridad jurídica el cual radica en “saber a qué atenerse”, se tiene que el fedatario público tiene pleno conocimiento de que en la ganancia por la enajenación de inmuebles, en la que se incluye la adjudicación como antes se dijo, debe retener el impuesto sobre la renta a cargo del enajenante o ejecutado.

Sin que sea obstáculo para llegar a esa conclusión que en la especie se trate de una adjudicación, en donde el ejecutado no acudió a firmar el testimonio para formalizar la enajenación y tuvo que hacerlo el juez por rebeldía, ya que tal situación de modo alguno cambia el que el notario público deba calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta a cargo del enajenante o ejecutado.

Esto es, al existir una enajenación de un bien inmueble, el fedatario público sabe que debe determinar si existe una ganancia por su enajenación, además de que invariablemente

debe calcular el impuesto que se genere por esa ganancia, el cual en todo momento está a cargo del enajenante o ejecutante; todo ello con independencia de si acude o no el enajenante o ejecutado a formalizar el testimonio en que se haga constar la transacción.

Máxime, si tomamos en cuenta que el principio de seguridad jurídica no implica que tenga que señalarse de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se lleve a cabo entre las autoridades y los particulares; lo que se traduce en que el legislador no tendría por qué detallar alguna forma especial en la que el fedatario público debe recaudar el tributo a cargo del enajenante o ejecutado.

Así, se tiene que el cómo deben recaudar el tributo los fedatarios públicos tratándose de enajenaciones con motivo de una adjudicación, es siguiendo el mismo procedimiento que si se tratara de una enajenación por venta en donde comparecen los contratantes.

En términos de las normas reclamadas el fedatario público que intervenga en una enajenación –incluyendo la adjudicación, como ha quedado establecido– están constreñidos a retener el impuesto sobre la renta que se genere.

Dicha carga no es otra cosa, o de alguna otra manera no es más que la obligación que se le impone a dichos fedatarios públicos de descontar o extraer de los ingresos de los causantes

las cargas tributarias que se generen con motivo de la operación en la que participan.

Así, a través de ese descuento o extracción es que los fedatarios públicos se encuentran en aptitud de recaudar la contribución causada y, en su momento, enterarla (entregarla) a la hacienda pública, por cuenta y a cargo del contribuyente.

En ese sentido la retención de contribuciones no trae aparejado algún consentimiento de las partes –vendedor y comprador, o bien, ejecutado y ejecutante, en nuestro caso–, sino se trata de una carga que deben soportar estén o no de acuerdo.

Lo anterior trae como efecto que el retenedor en la enajenación de bienes inmuebles descuenta o extraiga del ingreso (ganancia) del enajenante o ejecutado (sujetos pasivos) el impuesto sobre la renta que se haya causado.

Ahora bien podría existir casos excepcionales en los que el enajenante o ejecutado entregue cantidades al fedatario con motivo del impuesto causado por la enajenación y que no emana directamente de la operación, sino que se trata de dinero que sale de su haber patrimonial; sin embargo, aun cuando ello podría ocurrir, ello sólo se trata de una modalidad en la forma con la que se pretende recaudar el tributo, pero no es la forma natural en la que opera la retención de impuestos.

Siguiendo esa línea de argumentación se tiene que, aun cuando el sujeto obligado al pago del impuesto es el enajenante o ejecutado, en caso de una adjudicación como la que nos ocupa, por disposición del legislador la carga de retener y recaudar el impuesto se le impone al fedatario público que formaliza la enajenación. Ello implica que el fedatario público una vez que calcula la ganancia que se obtuvo por la enajenación de un bien inmueble, procede a determinar cuál es el impuesto que se originó por esa operación, debiendo descontar o extraer de esa ganancia (que es el ingreso por esa operación) el impuesto causado a efecto de enterarlo posteriormente a la hacienda pública.

De ahí se sigue que el legislador no tendría por qué establecer un procedimiento especial para los casos en que el enajenante o ejecutado en una adjudicación no acuda a firmar el testimonio en el que formalice la enajenación, pues ese supuesto no escapa de la obligación general a la que está sujeto el fedatario público, es decir, el de descontar o extraer de la ganancia (ingreso) por la enajenación de inmuebles el impuesto sobre la renta que se hubiere originado.

En función de lo antes dicho, se tiene que si fedatario público le atribuye el impuesto sobre la renta –derivado por la ganancia que se originó con la enajenación de un bien inmueble– al adquirente o ejecutante, es una cuestión de hecho o, en su defecto, una indebida interpretación de las normas, pero que no impacta en la constitucionalidad de las normas reclamadas.

Esto es, las normas reclamadas no generan incertidumbre a los sujetos que participan en una enajenación de un bien inmueble, así como al fedatario público, de quién es el sujeto pasivo del tributo ni de la forma en que deben recaudar el impuesto sobre la renta que se genere, pues no hay duda que éstos deben hacerlo vía retención o extracción (por llamarlo de otro modo) del ingreso (ganancia) que se obtenga de dicha enajenación.

Lo anterior se presenta, incluso, con independencia de que el enajenante o ejecutado se presenten ante el notario público ante quien se formaliza la enajenación, pues –como antes se dijo– al existir la obligación a cargo de esos fedatarios públicos de retener (extraer o descontar) el impuesto sobre la renta, para posteriormente entregárselo a la hacienda pública (enterarlo), no se requiere de la presencia o el consentimiento del enajenante o ejecutado.

Por tanto, que el enajenante o ejecutado no acudan a formalizar la enajenación ante el notario público y, por ende, sea el juez que participó en el negocio primigenio, quien tenga que firmarla en rebeldía del enajenante o ejecutado no genera inseguridad a los fedatarios ni a los participantes de la operación de cómo debe recaudarse ese tributo, tal como antes ha quedado precisado.

Ello en tanto que el fedatario público sabe a qué atenerse cuando participa en la formalización de una enajenación de un bien inmueble, aun cuando derive de una adjudicación y acuda o no el ejecutante a firmar el testimonio correspondiente, pues tiene plena certeza de que debe retener, descontar o extraer del ingreso (ganancia por la enajenación) el impuesto sobre la renta que se cause.

Así, el que los fedatarios por razones prácticas en su función, o bien, por un mal entendimiento de las disposiciones fiscales, pretendan que los adquirentes o ejecutantes sean quienes soporten la carga impositiva por la ganancia en la enajenación de bienes inmuebles, no hace que las normas reclamadas no sean claras o padezcan del vicio de inconstitucionalidad que se les atribuye.

Bajo ese esquema, se estiman sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad responsable, Presidente de la República, en virtud de que la norma reclamada no genera inseguridad jurídica ni a las partes de la enajenación por la adjudicación ni a los fedatarios públicos que intervienen en la formalización de la enajenación de bienes inmuebles (incluso, en caso de adjudicación), tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Es en función de las consideraciones antes expuestas, que son **infundados** los argumentos que se exponen en el recurso

de revisión adhesiva que la quejosa interpuso¹⁹, toda vez que las normas reclamadas son claras en cuanto a las cargas fiscales se establecen, por lo que no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, ya que los notarios públicos deben retener el impuesto sobre la renta del ingreso que derive de la enajenación de bienes inmuebles a cargo del enajenante (en una compraventa) o ejecutado (en una adjudicación), tal como ha quedado antes precisado.

Por tanto, dado que en la sentencia recurrida se ocupó únicamente del primer concepto de violación, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procederá a estudiar los conceptos de violación identificados como segundo y tercero de la demanda de amparo.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los argumentos hechos valer en la demanda de amparo y de los cuales no se ocupó la sentencia recurrida, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Vulneración al principio de equidad tributaria e igualdad.

En el **segundo concepto de violación** se aduce que se transgrede el principio de equidad tributaria, en tanto que el legislador dejó de crear una categoría especial, como es el caso

¹⁹ Folios 98 a 100 del cuaderno del recurso de revisión RA 140/2016.

de la adjudicación por venta judicial, toda vez que al no haber consentimiento en ese tipo de actos jurídicos, no se está en el supuesto genérico en el que existen las obligaciones del comprador y del vendedor, por lo que no pueden aplicársele las reglas de la venta ordinaria; de ahí que no se dé un trato igualitario al adjudicatario, ya que sólo a éste es a quien se le obliga a pagar los impuestos por la venta del inmueble, so pena de no realizar la escrituración.

Asimismo, en el **tercer concepto de violación** se alega que es ilegal el cálculo, retención y entero a la autoridad fiscal por la enajenación del bien inmueble, lo que transgrede el principio de igualdad previsto en los artículos 1 y 31, fracción IV, constitucional, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la quejosa, en su calidad de adquirente, no es la causante del impuesto, sino el enajenante en rebeldía, en tanto que su intención fue la de adquirir el bien inmueble, por lo que su voluntad fue ponerse en esa calidad y asumir las obligaciones relativas a la adquisición del citado bien; sin embargo, las normas reclamadas la obligan a cumplir con las obligaciones del adquirente como del enajenante, lo cual vulnera el principio de igualdad.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, como se demuestra a continuación.

Primeramente es necesario tener en cuenta que aun cuando la quejosa hace referencia a la vulneración al derecho

fundamental de igualdad, en el caso, el estudio del argumento por diferenciar entre sujetos debe hacerse a la luz del principio de equidad tributaria, en tanto que es criterio de esta Sala que dicho principio no es más que la manifestación en materia impositiva del valor superior de igualdad establecido en el artículo 1 de la Constitución General²⁰.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de equidad tributaria consiste en que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación, por lo que si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

²⁰ Como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 97/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 231, que lleva por rubro y texto los siguientes: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria –es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad”.

Adicionalmente, se ha sustentado que dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable, como antes se dijo²¹.

En función de esas consideraciones, se tiene que aun cuando en el principio de equidad en materia tributaria implica tratar igual a los que se encuentran en una misma situación jurídica y desigual a quienes se encuentran en situaciones diversas, es por ello que en ciertos casos no será posible permitir al legislador realizar distinciones, mientras que en otros supuestos estará permitido, incluso, exigido constitucionalmente.

Así, dentro de los diversos parámetros que deben analizarse para determinar si una norma cumple con el principio de equidad tributaria, es el referente a si el legislador debió o no hacer distinción entre sujetos, lo cual deberá descansar en la imperiosa necesidad de reconocer efectos tributarios distintos de los atribuidos genéricamente por el legislador, de tal manera que la clasificación entre los sujetos pasivos del tributo se sustente en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, lo que puede responder a finalidades

²¹ Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 41/97 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43 de rubro: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”**.

económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Dicho lo anterior, debe recordarse –como quedó expuesto en el considerando que antecede– que de los artículos 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 14, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se considera enajenación de bienes, entre otros supuestos, tratándose de la adjudicación, incluso, cuando ésta se haga a favor del acreedor.

Asimismo, en el considerando anterior quedó asentado que de los numerales 126, 127 y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 203 del Reglamento de esa ley, se advierten las consideraciones siguientes:

- Los sujetos que obtengan ganancia por enajenación de bienes inmuebles, deberán efectuar un pago provisional por cada operación.
- Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta.
- Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas, además de que deberán expedir al contribuyente la

información relativa a la determinación de dicho cálculo y expedir el comprobante fiscal en el que conste la operación y el impuesto retenido.

- Quienes enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, que se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

- Ese impuesto será acreditable contra el pago provisional que se calcula conforme al artículo 126, pero en caso de que sea mayor, sólo se pagará el impuesto a que se refiere el numeral 126.

- Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 126, y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido que fue enterado.

- Las obligaciones antes mencionadas a cargo de los fedatarios públicos deberán cumplirse, incluso, para los casos en que quien firme la escritura pública o minuta, sea el juez de la causa en rebeldía del enajenante.

De esas consideraciones se aprecia que, contrario a lo que afirma la quejosa, las normas reclamadas no se circunscriben a la compraventa de bienes inmuebles en la que participa el consentimiento de las partes, sino que el espectro de aplicación de esas disposiciones abarca a cualquier enajenación para efectos fiscales.

En efecto, tratándose de los casos de adjudicación de bienes inmuebles, así como respecto de su venta, la Ley del Impuesto sobre la Renta les da el mismo tratamiento, pues en ambos casos el causante del tributo es el que tenga la calidad de enajenante (ya sea vendedor o adjudicatario); además, el fedatario público que participe en la formalización de la enajenación (sea compraventa o adjudicación) tiene que calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta que derive de esa transacción.

Sin embargo, tal situación no hace que las normas sean inequitativas por tratar igual a los desiguales, como lo plantea la quejosa, pues ni la adjudicación ni la compraventa, para efectos fiscales, pueden llegar a ser distintos en función de la voluntad con la que acude el comprador y la falta de voluntad del adjudicante, ya que ese aspecto es irrelevante para efectos del impuesto sobre la renta.

Ello se debe a que tratándose de la adjudicación como de la enajenación de bienes inmuebles, el fedatario público efectúa la

retención, descuento o extracción del impuesto sobre la renta respecto del ingreso (ganancia) generado por esa operación a favor del enajenante o ejecutado (sujetos pasivos), con independencia de que dichos sujetos manifiesten o no su voluntad al formalizar el acto de transmisión.

Aunado a lo anterior, aun cuando en la adjudicación pudieran o no existir las obligaciones que derivan de una compraventa de inmuebles; tal aspecto tampoco repercute en los efectos fiscales que ambas instituciones jurídicas implican, como es la existencia de una ganancia por la transmisión de la propiedad del bien, sobre la cual se deberá determinar el impuesto causado y que, conforme a las reglas existentes, deberá retener y enterar el fedatario público que formalice la transmisión del bien inmueble.

Por tanto, las normas reclamadas no vulneran el principio de equidad tributaria, en virtud de que aun cuando el legislador da el mismo tratamiento tanto a la compraventa de bienes inmuebles como a la adjudicación, la falta de voluntad del adjudicante no es un elemento diferenciador que pudiera llegar a implicar que los sujetos que participan en una u otra operación se encuentren en situaciones disímiles y, por ende, que deba dársele un trato singular por el legislador tributario.

Máxime, si se toma en cuenta que –como quedó ampliamente abordado en el apartado anterior– las normas reclamadas no imponen al adjudicatario la carga de pagar el

impuesto sobre la renta que en todo momento está a cargo del adjudicante o ejecutado, pues ese supuesto no escapa de la obligación general a la que está sujeto el fedatario público de retener (descontar o extraer) de la ganancia (ingreso) por la enajenación de inmuebles, el impuesto sobre la renta que se hubiere causado.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se tiene que son infundados los argumentos que propone la quejosa, ya que la falta de consentimiento por parte del adjudicante no hace una distinción relevante para que en ese tipo de operaciones deba dársele un tratamiento especial a la enajenación por adjudicación, como aduce la quejosa.

Adicionalmente, son inoperantes los argumentos por los cuales afirma que: **i)** la quejosa no obtuvo ninguna ganancia por la enajenación y que la ganancia a favor del enajenante en rebeldía se encuentra plenamente identificada en la sentencia de remate; y, **ii)** la quejosa no tiene la calidad de causante del impuesto por enajenación, por lo que es arbitrario el cálculo, retención y entero por parte de las autoridades; toda vez que con ellos no se combate la constitucionalidad de las normas reclamadas, sino que sólo se pretende hacer notar que fue la quejosa quien absorbió el costo económico de la enajenación del bien inmueble, derivada de una incorrecta aplicación de las normas reclamadas.

En efecto, los tópicos mencionados en el párrafo anterior constituyen temas de mera legalidad, referentes a que fue incorrecto que la quejosa –en su calidad de adquirente– tuviera que pagar el impuesto sobre la renta que se generó a cargo del enajenante, a efecto de que se expidiera el instrumento notarial en el que conste la adjudicación que se hizo a su favor, por lo que son inatendibles en esta instancia de revisión; de ahí su inoperancia.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **María Fernanda Flores Pérez**, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.